

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 29/02/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2001	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ADOLFO VARGAS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0317	28/02/2024		2
41001 40 03005 2002	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALBA MERCEDES CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0318	28/02/2024		2
41001 40 03005 2004	Ejecutivo Singular	BERSABIA CUENCA	WILLIAM BAUTISTA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0319	28/02/2024		2
41001 40 03005 2005	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ARFAIL CUCHIMBA DUSSAN	Auto niega medidas cautelares Ya están decretadas.	28/02/2024		2
41001 40 03005 2005	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	EDGAR ROJAS ALVARADO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0320	28/02/2024		2
41001 40 03005 2013	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	MARCOS ORDOÑEZ QUINTANA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia oposición.	28/02/2024		2
41001 40 03005 2013	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO	ALBEIRO MEDINA RAMIREZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024		1
41001 40 03005 2013	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDRES VARELA PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0309	28/02/2024		2
41001 40 03005 2017	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ZULMA YUBELLY TORREZ LOSADA	Auto ordena oficial	28/02/2024		
41001 40 03005 2018	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLORIA MILENA DURAN	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/02/2024		1
41001 40 03005 2019	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	RODRIGO CELADA CICERY Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024		1
41001 40 03005 2019	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL FDIA 7 D EMAYO DE 2024	28/02/2024		
41001 40 03005 2019	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	BELLANIRA ROJAS MORENO Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito acepta a favor de baninca sas	28/02/2024		
41001 40 03005 2020	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS	Auto resuelve pruebas pedidas por las partes (solicitud nulidad)	28/02/2024		3
41001 40 03005 2021	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/02/2024		1
41001 40 03005 2021	Ejecutivo Singular	RICARDO ANDRES LEON RAMIREZ	SERGIO HERNAN MORENO CALDERON	Auto de Trámite NO PROCEDE EJECUCION DE SENTENCIA	28/02/2024		
41001 40 23005 2014	Abreviado	BANCO FINANDINA S.A.	ECPETROL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ECPETROL SAS	Auto ordena expedir copias	28/02/2024		

ESTADO N°.
009

Fecha: 29/02/2024 7:00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23005 2015 00446	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JULIO FRANCISCO JAVIER GARAVITO SUAREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0341	28/02/2024	2	
41001 40 23005 2015 00807	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	SANDRA MILENA GOMEZ VARGAS	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024	1	
41001 40 23005 2016 00527	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PROFESIONALES COASMEDAS	MARINA SOLANO SOLANO	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00027	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	JORGE ELIAS DIAZ GARCIA	Auto 440 CGP	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00178	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	RANDY ALBERTO BARRIOS CALCETA	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00251	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA	PEDRO ANTONIO MENDIETA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0347	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2022 00291	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS FRANCO PRIETO	JAVIER MOSQUERA MURILLO	Auto de Trámite Requiere a las partes para que aporten la declaración extrajudicial ante notario, y a la parte demandante para que aporte el original del título valor onjeto de ejecución.	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00534	Ejecutivo Singular	ESPERANZA SANTAMARIA BARBOSA	ANGELICA MARIA GARCIA BONILLA Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00794	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00802	Sucesion	LUIS EDGAR VALERO GAMBA Y OTROS	PABLO EMILIO VALERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0342	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 00841	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	MAYURI A. RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2022 01081	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA OIDOR JIMENEZ	SANTOS MANUEL HERRERA	Auto 440 CGP	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00028	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAIR LOPEZ RIOS	Auto aprueba liquidación de costas	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00074	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	EDITH IDARRAGA OYOLA	Auto aprueba liquidación del crédito	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia El auto de fecha 21/09/2023, en el sentido que el numero de la placa es THS 426.M OFICIO N° 0335	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ESTEBAN DIAZ HERNANDEZ	Auto de Trámite El juzgado se abstiene dar trámite a la notificación que realizó del acreedor hipotecario el pasado 14 de abril de 2023, toda vez que no se encontraba ordenado.	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00168	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota al juz. tercero de causas multiples civiles	28/02/2024		

ESTADO No. 009

Fecha: 29/02/2024 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00202	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE PARADA MORENO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Releva y designa curador Ad-Litem Dr. Diego Andrés Motta Quimbaya	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00290	Verbal Sumario	DIogenes Clavijo Trujillo	ISMAEL DAZA VARON Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem Auto Releva y Designa como Curador Dr. Andrés Fernando Andrade Parra	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00293	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SERGIO IVAN GARZON CORDON	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHON EDISON PERDOMO MONTANA	Auto aprueba liquidación del crédito.	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00418	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONIE LTDA	HECTOR MOTTA VALENCIA Y OTRA	Auto requiere Al tesorero y/o pagador FIDUPREVISORA	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00462	Monitorio	ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.	FISIOPRAXIS S.A.S.IPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y se decretaron las pruebas solicitadas.	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YEIDY JIMENA GONZALEZ ROMERO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00520	Ejecutivo Singular	HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ	JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00525	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	FRANKEL HERRERA DUSSAN Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00547	Ejecutivo Singular	MARIANELA SANDOVAL GIRON	MOISES IVAN CALDERON CASTIBLANCO	Auto ordena emplazamiento	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00547	Ejecutivo Singular	MARIANELA SANDOVAL GIRON	MOISES IVAN CALDERON CASTIBLANCO	Auto resuelve sustitución poder AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN PODER	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONIE LTDA	DIDIER RIASCOS LOANGO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de REQUERIR al pagado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Se pone en conocimiento de la apoderada judicial la relación de los depositos judiciales existentes desconectados al señor DIDIER RIASCOS	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00666	Verbal	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANTONIO RAMIREZ CORTES	Auto reconoce personería al apoderado del demandado, tiene notificado po conducta concluyente.	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00710	Verbal Sumario	YURY LIZETH VALVUENA	KARLA FERNANDA GUEVARA RIVAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección judicial impueblo (art.384 Num.8o de C.G.P.)	28/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00863	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YTHON NIXON MONTENEGRO HERRERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0296	28/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 00863	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YTHON NIXON MONTENEGRO HERRERA	Auto ordena comisión Al Juzgado Promiscuo Mpcal de San Vicente de Caguán - Caquetá. D.C. # 012	28/02/2024	2	

ESTADO No.

009

Fecha: 29/02/2024 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00923	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	STEVENSON MALDONADO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00931	Ejecutivo Singular	LUIS EDGAR VIDAL LEMUS	JANETH MOTTA MARTINEZ	Auto decreta levantar medida cautelar Y CONDENAS EN COSTAS	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 00967	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ALEXANDER ORTIZ CAMACHO	Auto resuelve corrección providencia Auto Corrige Mandamiento de Pago	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 00974	Verbal	MARIA FARIDY AMAR GARCES	DANIELA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección Judicial Impueblo (art. 384 Num. 8o C.G.P.)	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 00975	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	RODRIGO FAJARDO ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 00980	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 01169	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	FAIBER VARGAS FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 01169	Ejecutivo Singular	BANCEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA	FAIBER VARGAS FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 01176	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO JIMENEZ HENAO	EDWIN CAMILO VALENCIA SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 01176	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO JIMENEZ HENAO	EDWIN CAMILO VALENCIA SERRATO	Auto decreta medida cautelar	28/02/2024		
41001 41 89008 2023 01203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YADIRA ANDREA GARCIA VARGAS	Auto inadmite demanda	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01204	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARJADY MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01204	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ARJADY MEDINA	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0305, 0306 y 0307	28/02/2024		3
41001 41 89008 2023 01212	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	CELSO CASTRO CASTRO	Auto inadmite demanda	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01221	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARGARITA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01221	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARGARITA DIAZ	Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0315 y 0316	28/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01235	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	ANDREA LORENA ESPITIA PULIDO	Auto inadmite demanda	28/02/2024		1

ESTADO No. **009**

Fecha: 29/02/2024 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/02/2024** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2001-00833-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's que posean los demandados señores **ADOLFO VARGAS** con **C.C. 12.133.423** y **MARGARITA GÓMEZ** con **C.C. 36.177.411**, en la siguiente entidad bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$4.200.000,oo M/Cte.**

- Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco Falabella.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ, BCSC, COOPCENTRAL, DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO – BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 10 de junio de 2013 y comunicada mediante oficio N° 1065 de la misma fecha y 02 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio N° 269 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2002-00432-00 - C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's que posea la demandada señora **ALBA MERCEDES CHAPARRO** con **C.C. 51.751.754**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$7.500.000,oo M/Cte.**

- Banco Pichincha, Banco AV Villas, Banco Falabella.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ, BCSC, COOPCENTRAL, DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 10 de junio de 2013 y comunicada mediante oficio N° 1064 de la misma fecha y 21 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio N° 442 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2004-00433-00 - C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10º, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's que posea el demandado señor **WILLIAM BAUTISTA SANCHEZ** con **C.C. 7.697.671**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$7.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Pichincha, Banco Falabella.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, DE BOGOTÁ, BCSC, COOPCENTRAL, AV VILLAS, DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 30 de agosto de 2004 y comunicada mediante oficio N° 1547 de la misma fecha, auto de fecha 10 de marzo de 2006 y comunicada mediante oficio N° 313 de la misma fecha y 05 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio N° 445 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2005-00134-00

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fueron decretadas en autos adiados el veintiuno (21) de abril de 2022, librándose para tal efecto el oficio N° 0444 de la misma fecha y el auto de fecha 29 de junio de 2023 librándose para tal efecto el oficio N° 1051 de la misma fecha; el cual fueron enviada por correo electrónico a las entidades bancarias los días 13/05/2022 y 01/08/2023.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2005-00246-00 - C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10°, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's que posean los demandados señores **EDGAR ROJAS ALVARADO** con **C.C. 12.132.791** y **ESPERANZA GUZMÁN MURCIA** con **C.C. 36.176.105**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva. Este embargo se limita a la suma de **\$10.000.000,oo M/Cte.**

- Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA Colombia, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Falabella, BCSC.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El juzgado se abstiene de decretar la medida en cuanto a las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, COOPCENTRAL, DAVIPLATA-DAVIVIENDA, NEQUI-BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO – BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL-BBVA**, toda vez que ésta fue decretada con auto de fecha 04 de mayo de 2021 y comunicada mediante oficio N° 695 de la misma fecha y 21 de abril de 2022 y comunicada mediante oficio N° 443 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD. 2013-00267-00

A fin de continuar con el trámite de la oposición planteada en la diligencia de secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placa HZP 46C de propiedad del demandado MARCOS ORDOÑEZ QUINTANA, practicada por el JUZGADO UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA (H), dando cumplimiento al despacho comisorio No.014 de marzo 23 de 2023, librado dentro del presente proceso Ejecutivo de COOPCREDIFACIL LTDA. contra MARCOS ORDOÑEZ QUINTANA y OTRO con RAD. 2013-00267-00, el Juzgado señala la hora de las 9am — del

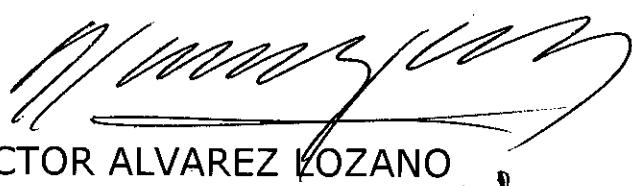
día 5 del mes de ABRIL del
año 2024, para que tenga lugar la respectiva
audiencia donde se resolverá la oposición presentada.

En consecuencia se cita a las partes y al opositor para que concurran de manera virtual a la continuación de la diligencia, y se les informa que la audiencia se llevará a cabo mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso, al opositor y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Prevea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2013-00382



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

2017-00805-00

El apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita se OFICIE a la EPS SANITAS para que aquella informe el nombre del empleador de la demandada **ZULMA YABELLY TORREZ LOSADA** con el fin de solicitar medidas cautelares.

Siendo procedente lo reclamado el Juzgado **DISPONE**:

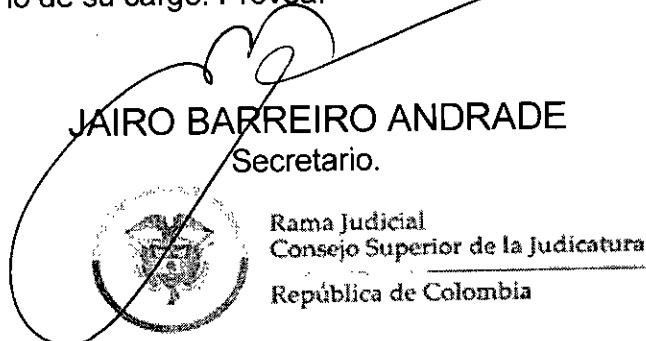
OFICIAR a la EPS SANITAS para que indique al Juzgado si la cotizante **ZULMA YABELLY TORREZ LOSADA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.442.419. es trabajadora afiliada dependiente o independiente. En caso de ser trabajadora dependiente, informar datos del empleador, tales como nombre del empleador, NIT o cédula, dirección principal del empleador.

Notifíquese


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature consisting of stylized, slanted letters.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00104

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00059



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

Rad: 2019-00461-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 7 del mes de MAYO de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate de manera **presencial** del siguiente bien de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA CORDON:

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la carrera 37 A # 20^a-53S de esta ciudad, valuado en la suma de **(\$85.981.500,00)**; que se halla legalmente embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RAD: 2019-00743-00

Atendiendo el memorial que anteceden en el expediente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por el representante legal de **BANCO MUNDO MUJER – CEDENTE a BANINCA SAS – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado. Con la advertencia que la misma es respecto de los derechos que le corresponda atendiendo la subrogación que realizó la cedente a favor del FNG.

SEGUNDO: De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado a los señores **BELLANIRA ROJAS MORENO y JAIME MOYA DÍAZ** con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quienes se encuentran notificados mediante aviso del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD.2020-00402

Visto el procedimiento adelantado mediante la presente solicitud de nulidad propuesta mediante apoderada judicial por el demandado **ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS** dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO POPULAR S. A.**, y para mejor proveer, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas así.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO QUIEN PRESENTÓ
LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

PRIMERA. DOCUMENTALES.-Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de la nulidad propuesta, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-

hágase comparecer al representante legal y/o quien haga sus veces del demandante BANCO POPULAR S. A., a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará el demandado a través de su apoderada judicial.

Para la recepción del interrogatorio antes decretado, señalase la hora de las 9am del día 12 del mes de ABRIL del año 2024.

Ahora bien, respecto del interrogatorio de parte solicitado al apoderado de la parte demandante, el juzgado se **ABSTIENE** de decretarlo, por cuanto dicha profesional del derecho no es parte dentro del presente proceso.

Igualmente, respecto de la declaración de parte del demandado ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes

podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que

absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia

parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado".

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado ALEXANDER RODOLFO BARRIOS DE LAS SALAS, con base en lo indicado en precedencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA. DOCUMENTALES.-Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la nulidad propuesta, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADA DE OFICIO

PRIMERA. DOCUMENTALES.- Téngase como tales los documentos y toda la actuación surtida en el presente proceso, los cuales de valoraran en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

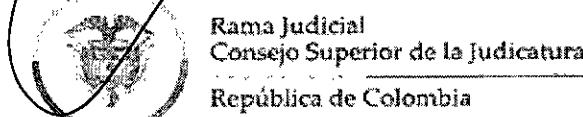


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por el F.N.G., el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with some loops and variations in thickness.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00564



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2021-00638-00

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante mediante su apoderada judicial, el juzgado se abstiene de acceder a librar mandamiento de ejecución de sentencia como quiera que el proceso de la referencia se terminó por conciliación celebrada el 23 de septiembre de 2022, encontrándose el proceso actualmente archivado.

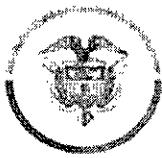
De otro lado, se le señala a la peticionaria que en el sub judice no hay lugar aplicar el artículo 306 del C.G.P. como quiera que el acta de conciliación presta merito ejecutivo empero, no es una sentencia, requisito sine quo non para proceder conforme el citado artículo.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2014-00061-00

En anterior escrito el abogado solicita se ordene la expedición de copias auténticas de la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, con las respectivas constancias de ejecutoria.

Por secretaría expídase las piezas procesales reclamadas previo pago de las expensas necesarias por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

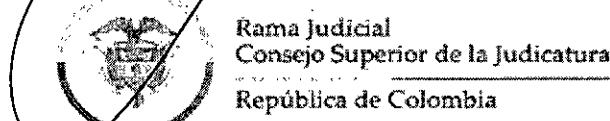

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

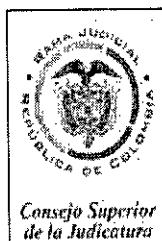
Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00807



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2016-00527-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** a través de apoderado judicial **contra MARINA SOLANO SOLANO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que lleguen con posterioridad a la terminación a favor de la demandada **MARINA SOLANO SOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.164.402, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

5°. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACION: 2022-00027-00

Mediante auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP en contra de FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA y JORGE ELIAS DÍAZ GARCÍA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio dos letras de cambio; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificados personalmente los demandados FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA y JORGE ELIAS DÍAZ ORTIGOZA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestaron la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso. Precisando que el Juzgado el 3 de noviembre de 2022 aceptó el desistimiento de las acción ejecutiva contra el señor JORGE ELIAS DÍAZ GARCÍA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, pero únicamente en contra del señor FABIO RAMÍREZ ORTIGOZA.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$872.607,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proyea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

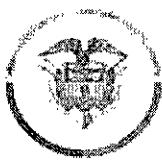
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00178



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD. 2022-00291-00

Teniendo en cuenta que para poder continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por JUAN CARLOS FRANCO PRIETO contra JAVIER MOSQUERA MURILLO, se **REQUIERE** a las partes para que aporten las declaraciones extrajuicio ante notario, donde informen que no poseen más material (documentos originales donde conste la firma de JAVIER MOSQUERA MURILLO) para la práctica de la prueba grafológica decretada; e igualmente se **REQUIERE** a la parte demandante **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** para que aporte el original del título valor (letra de cambio) cuyo recaudo se pretende en éste proceso ejecutivo, para lo cual se

les concede un término de treinta (30) días para que cumplan con la carga procesal antes indicada, so pena de decretársele el desistimiento tácito al proceso.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

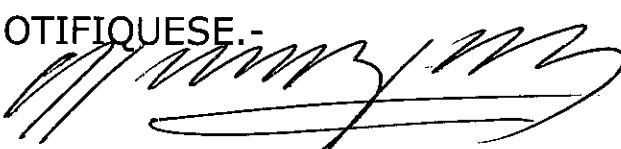


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00534

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

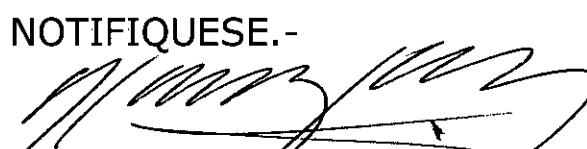
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

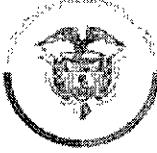
Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00794
J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

28 FEB 2024

RAD. 2022-00841

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

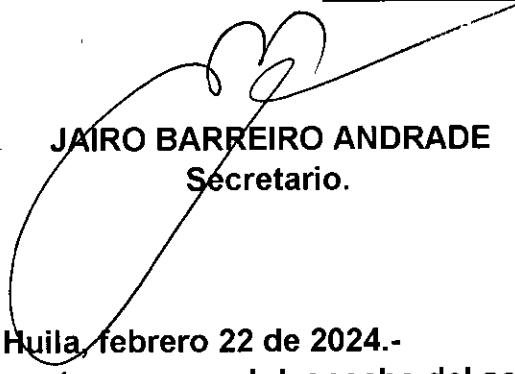
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 22 de febrero de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 312.116
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 16.000
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 328.116


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, febrero 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2022-00841



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACION: 2022-01081-00

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSE MARIA OIDOR JIMENEZ en contra de SANTOS MANUEL HERRERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado mediante aviso el demandado SANTOS MANUEL HERRERA, y como se indica en la constancia de secretaría vista

a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargoar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$585.200,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD. 2023-00028

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ portadora de la T.P. No.411.644 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: Neiva 22 de febrero de 2024.-

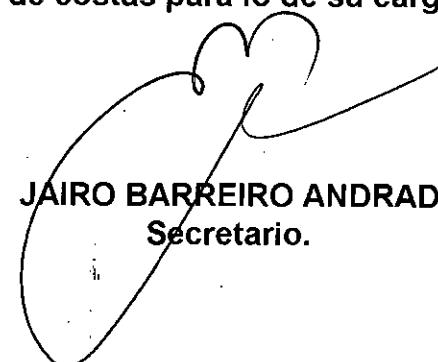
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 160.580
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 160.580


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, febrero 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2023-00028

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proyea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2023-00074

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00087-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA (RIVERA), procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 21 de septiembre de 2023, donde solicita se corrija el número de placa, que por error se dijo que era TSH 426, cuando lo correcto es, **THS 426**.

Baste lo sucitamente expuesto, para que el Juzgado,

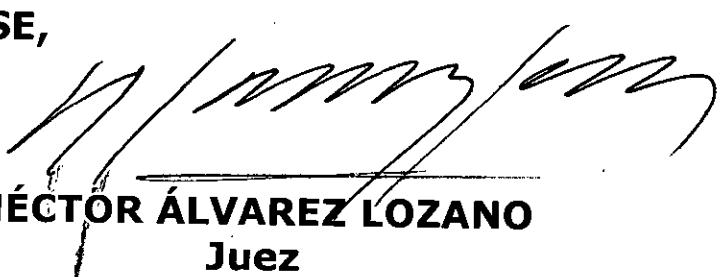
R E S U E L V E:

CORREGIR el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en el sentido que el número de placa es **THS 426**.

En consecuencia, líbrese el respectivo oficio dirigido al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA (RIVERA), a fin de que se realice la respectiva corrección.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NIEVA (H).**

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD.2023-00087.

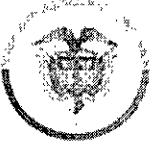
Teniendo en cuenta que la parte actora allegó documentos donde realizó la notificación del acreedor hipotecario BANCO MUNDO MUJER el pasado 14 de abril de 2023, sin encontrarse hasta ese instante ordenado mediante providencia, la citación a dicho acreedor hipotecario en el presente proceso, el juzgado en consecuencia se abstiene de dar el correspondiente trámite a la misma.

Ahora bien, como mediante auto del 10 de noviembre de 2023 se ordenó la citación del acreedor hipotecario BANCO MUNDO MUJER, se requiere a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

2023-00168-00

Se ha recibido oficios del Juzgado Tercero y Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en el que informan el remanente decretado en el proceso 2023-00436 y 2023-00429 respectivamente.

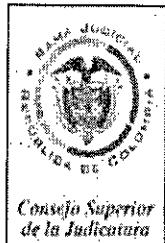
Al respecto indicará el Despacho que **NO TOMA NOTA** de las medidas decretadas como quiera que no hay medidas efectivizadas en este proceso.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 28 FEB 2024.

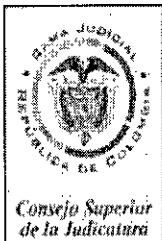
Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por ANDRÉS FELIPE PARADA MORENO contra CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL, ROMAN PERDOMO YAGUE Y MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el Despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-Litem, al abogado (a) Diego Andres Motta Pumbaya, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2023-00202-00

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 28 FEB 2024.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de pertenencia de mínima cuantía propuesto por DIOGENES CLAVIJO TRUJILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DAZA VARON (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el Despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-Litem,

al abogado (a)
Andrés Fernando Andrade Parra,

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

RAD. 2023-00290-00

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

28 FEB 2024

Rad: 2023-00293-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** a través de apoderada judicial **contra SERGIO IVÁN GARZÓN CORDON** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Lírense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

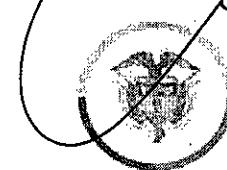


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de febrero de 2024.- El día 19 de diciembre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 16 y 17 de diciembre de 2023 por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

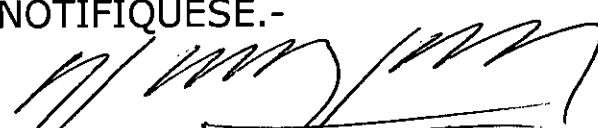

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2023-00300

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00418-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado...

DISPONE:

1.- REQUERIR al TESORERO y/o PAGADOR de la **FIDUPREVISORA**, a fin de que informe, porque no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, comunicada a través de oficio N° 1463 de la misma fecha y remitido a través de correo electrónico el día 04/10/2023 a las 2:54 P.M., en donde se decretó el embargo y retención preventivos del **50%** de la mesada pensional que devenga el demandado señor **HÉCTOR MOTTA VALENCIA** con **C.C. 17.708.327**, en calidad de pensionado de esa entidad.

Hágase saber que el incumplimiento a la orden impartida conlleva las sanciones previstas en el artículo 593 numeral 11 parágrafo 2º del C. G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD. 2023-00462-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso MONITORIO - VERBAL SUMARIO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S. contra FISIOPRAXIS S.A.S. IPS, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am. _____ del día 3 _____ del mes de MAYO — del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA :

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación, la demanda y sus anexos los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Oficiada.- Líbrese oficio a la demandante ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. para que allegue copia de las facturas, de los documentos soporte y del radicado de las mismas, efectuado ante CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, cuyo valor es objeto de cobro dentro del presente proceso. Igualmente, informe detalladamente cual

era el proceso que se surtía de las facturas que eran radicadas ante CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA hasta el momento en que el ADDRESS, realizaba el desembolso y pago de las mismas, haciendo una descripción detallada de los requisitos y anexos que se debía acompañar con las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERA.- Interrogatorio de Parte.-

hágase comparecer a la representante legal y/o quien haga sus veces de la demandante ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada a través de su apoderado judicial.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-

hágase comparecer a la representante legal de la demandada FISIOPRAXIS S.A.S. IPS y/o quien haga sus veces, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que en pliego abierto allegó el apoderado de la parte demandada.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes

y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.

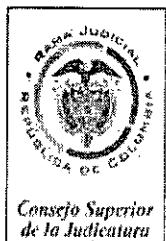


A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn underneath it.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2023-00516-00

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** a través de apoderado judicial **contra MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA Y YEIDI JIMENA GONZÁLEZ ROMERO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

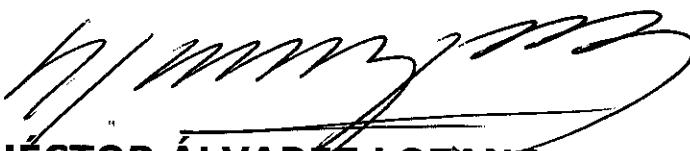
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

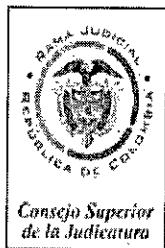
Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 20 FEB 2024

Radicación: 2023-00520

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **HEINER ALEXANDER ESPINEL YAÑEZ**, actuando en causa propia contra **JERSON FABIAN ESPINEL YAÑEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que lleguen con posterioridad a la terminación a favor del demandado **JERSON FABÍAN ESPINEL YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.482.729, dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

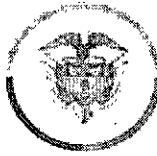
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

MIOV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD. 2023-00525

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

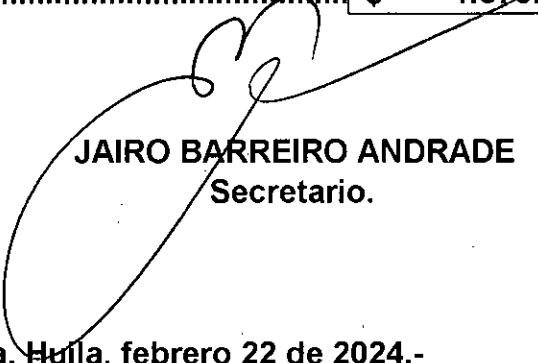
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Neiva 22 de febrero de 2024.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.375.229
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
TOTAL COSTAS	\$ 1.375.229


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .. Neiva, Huila, febrero 22 de 2024.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2023-00525



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

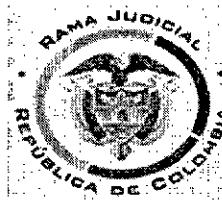
RAD: 2023-00547-00

Evidenciado el memorial que antecede y atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal del demandado **MOISES IVAN CALDERON CASTIBLANCO**, conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento del demandado **MOISES IVAN CALDERON CASTIBLANCO**. En consecuencia se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00547-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado
RESUELVE:

- **TÉNGASE** al estudiante, practicante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana **DUVAN ANDRES CUBIDES ACOSTA** con C.C. **1.010.228.013** y Cod. Estudiantil No. **20182171162**, como apoderado sustituto de la estudiante **PAULA ANDREA VILLARRAGA PALENCIA**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

TÉNGASE a la estudiante, practicante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana **PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO** con C.C. **1.004.062.166** y Cod. Estudiantil No. **20191176367**, como apoderado sustituto del estudiante **DUVAN ANDRES**

CUBIDES ACOSTA, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024.

RADICACIÓN: 2023-00557-00

Ha solicitado la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, mediante memorial precedente, que se ordene requerir al pagador y/o tesorero del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a efecto de que se pronuncie acerca del oficio N° 1334, según medida cautelar decretada en la fecha 28 de julio de 2023, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REQUERIR al pagador y/o tesorero del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en virtud a que desde el mes de diciembre de 2023 aparece reflejado en el portal del Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales a favor de COONFIE y que han sido descontados al aquí demandado, por lo que no existe mérito para requerir.

SEGUNDO: SE PONE en conocimiento de la apoderada judicial **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, la relación de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso y que han sido descontados al señor DIDIER RIASCOS LOANGO.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 80176531 Nombre DIDIER RIASCOS LUANGO

Número de Títulos 3

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001133110	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 844.662,00
439050001136373	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 844.662,00
439050001139441	8911006563	COONFIE LTDA COONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 810.120,00

Total Valor \$ 2.499.444,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD.2023-00666-00

Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SALAZAR CASANOVA portador de la T.P. No.128.948 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado ANTONIO RAMIREZ CORTES, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto admisorio de la demanda**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado ANTONIO RAMIREZ CORTES, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado, quien ya contesto el libelo introductorio.

Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO portadora de la T. P. No. 278.802 del C. S. de la J, para actuar en su condición de apoderada

sustituta del demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial poder de sustitución conferido por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

Notifíquese



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD.2023-00710

Por ser procedente la anterior petición de la parte actora realizada en el memorial que antecede, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Numeral 8 del C. G. P., señalase nuevamente la hora de las 9am del próximo 10 del mes MAYO del año 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal de la demandada **KARLA FERNANDA GUEVARA RIVAS**, conforme las reglas del artículo 291 del C.G.P.; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone practicar el emplazamiento de la demandada **KARLA FERNANDA GUEVARA RIVAS.**, con el fin de no vulnerarle el debido proceso el derecho defensa y contradicción. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00863-00 - S.S

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y por reunir los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 593 numeral 9 ibidem, el Juzgado...

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que excede del salario mínimo legal que devenga el demandado señor **YHON NIXON MONTEMNEGRO** con **C.C. 1.117.815.826**, como empleado de **EDUAN HERNANDO GIRALDO ÁLVAREZ**.

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

2.- El despacho se **ABSTIENE** de decretar por ahora la medida solicitada en el numeral 2 del memorial que antecede, hasta tanto el apoderado de la parte actora haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que no informó el número de placa del vehículo objeto de cautela, por lo tanto, una vez se haga la respectiva aclaración se procederá a decretar la cautela.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-00863-00

Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio denominado **PURIAGRO**, de propiedad del demandado señor **YHON NIXON MONTENEGRO HERRERA** con **C.C. 1.117.815.826**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido establecimiento de comercio ubicado en la comuna 5 casa 378 - Ciudad Bolívar del municipio de San Vicente del Caguán, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETÁ (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Caquetá.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2023-00923-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial **contra STEVENSON MALDONADO ESPAÑA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Librense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede, corren para el demandado.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RAD 2023-00931-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el Juzgado accederá al levantamiento de las medidas cautelares dictadas en este proceso.

En igual sentido se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo que excede el salario que devenga la señora JANETH MOTTA MARTÍNEZ se hizo efectiva, pues al consultar el aplicativo del Banco Agrario - portal Depósitos Judiciales- aparece un descuento por valor de (\$ 840.000)

En consecuencia, se Dispone:

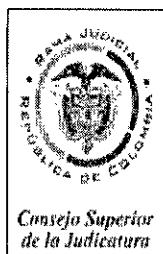
PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y que recaen sobre la demandada **JANETH MOTTA MARTÍNEZ** identificada con C.C. 36.175.324. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de (\$250.000 Mcte).

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2023-00967-00

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado 08 de febrero de 2024, el juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **ALEXANDER ORTIZ CAMACHO**; proveído en el que se incurrió en error involuntario en el numeral CUARTO, respecto de la identificación de la apoderada de la entidad demandante, siendo correcto señalar que el número de la cédula es **52.960.090** y no 52.960 como se indicó en el mandamiento de pago, lo que al sentir del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

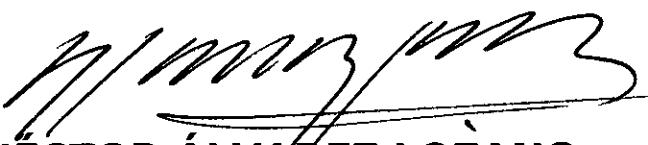
En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el numeral CUARTO del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** con **C.C. 52.960.090** y **T.P. 143.933** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido".

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

Rad.- 41-001-41-89-008-2023-00967-00

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

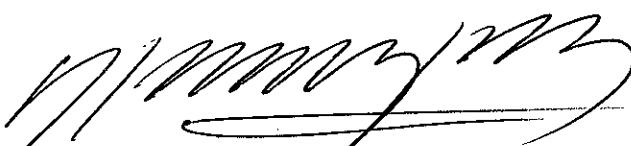
Neiva, Huila, 28 FEB 2024

RAD.2023-00974

Por ser procedente la anterior petición de la parte actora realizada en el memorial que antecede, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución con el fin de verificar el estado en que se encuentra, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Numeral 8 del C. G. P., señalase nuevamente la hora de las 9am. del próximo 19 del mes ABRIL del año 2024.

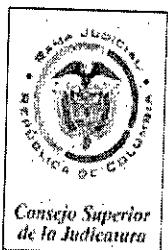
Ahora bien, respecto de la solicitud de dictar sentencia anticipada en las presentes diligencias, el juzgado se **ABSTIENE** de acceder a dicho pedimento, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada personalmente del auto admsorio dentro del presente proceso, por consiguiente, las diligencias no se encuentran en la etapa procesal para ello.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2023-00975-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** a través de apoderada judicial **contra RODRIGO FAJARDO ESCOBAR** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 2023-00980-00

En anterior escrito la apoderada judicial, solicitó el retiro de la demanda como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha librado mandamiento de pago; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

TERCERO: No se ordena entrega de la demanda y sus anexos en razón de que fue enviada por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01169-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARACELY CUNACUE LIZ Y FAIBER VARGAS FAJARDO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCIEN ANTES BANCO CREDIFINANCIERA SA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ARACELY CUNACUE LIZ Y FAIBER VARGAS FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 80000018499**.

1.- Por la suma de **\$ 5.184.061** correspondiente al capital del pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 5 de abril de 2022; por la suma de **\$ 486.078** correspondiente a los intereses remuneratorios; por la suma de **\$ 85.760** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados, más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la

tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 6 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01176-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **CARLOS JULIO JIMENEZ HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CAMILO VALENCIA SERRATO** reúne el lleno de las formalidades legales y el Contrato de Compra venta de fecha 11 de septiembre de 2023, adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS JULIO JIMENEZ HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CAMILO VALENCIA SERRATO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Compra venta de fecha 11 de septiembre de 2023:

A.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.700.000,oo) correspondiente al saldo de la obligación que debía cancelar el día 1 de octubre de 2023, conforme a la cláusula tercera del Contrato de Compra venta de fecha 11 de septiembre de 2023 presentado como base de recaudo; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dos (02) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000,oo)** correspondiente al 20% del valor total de la venta establecida a título de sanción pecuniaria por incumplimiento.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

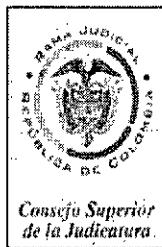
CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ** con **C.C. 17.653.804** y **T.P. 130.250** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ivs



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 410014189008-2023-01203-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, contra **YADIRA ANDREA GARCÍA VARGAS**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que allegue escritura pública No. 4.732 del 09 de diciembre de 2022 de la notaría tercera del círculo de Neiva, la cual fue enunciada como prueba, sin embargo, no fue allegada dentro de los anexos de la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión frente al valor capital del pagaré con fecha de suscripción 05 de octubre de 2022 que indica en el hecho 3.3 y en el numeral 2 de las pretensiones del libelo impulsor, pues nótese que la cantidad allí relacionada no guarda relación con lo indicado en el título ejecutivo.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de

ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZOANO
Juez

Héctor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024
RADICACIÓN: 2023-01204-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, **contra ARJADY MEDINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial **contra ARJADY MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 320800700330**

1.-Por la suma de \$532.816,00 pesos Mcte, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 27 de junio de 2023, más la suma de **\$399.159,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa

máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera; más la suma de **\$17.438,00 Mcte.**, correspondiente al valor del seguro, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

2.- Por la suma de **\$539.058,00 pesos Mcte,** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 27 de julio de 2023, más la suma de **\$392.917,00 Mcte,** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera; más la suma de **\$17.158,00 Mcte.,** correspondiente al valor del seguro, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

3.- Por la suma de **\$545.374,00 pesos Mcte,** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 27 de agosto de 2023, más la suma de **\$386.601,00 Mcte,** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera; más la suma de **\$16.874,00 Mcte.,** correspondiente al valor del seguro, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

4.- Por la suma de **\$551.764,00 pesos Mcte,** correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 27 de

septiembre de 2023, más la suma de **\$380.211,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera; más la suma de **\$16.587,00 Mcte.**, correspondiente al valor del seguro, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

5.- Por la suma de **\$558.229,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 27 de octubre de 2023, más la suma de **\$373.746,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera; más la suma de **\$16.297,00 Mcte.**, correspondiente al valor del seguro, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

6.- Por la suma de **\$31.340.414,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda 23 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01212-00

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP-** actuando a través de su representante legal contra **CELSO CASTRO CASTRO** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto del número del pagaré enunciado en el hecho 4 del libelo impulsor, pues nótese que el número indicado no guarda relación con el título ejecutivo allegado.
- 2) Para que haga claridad y precisión frente a los conceptos que solicita en la pretensión segunda de la demanda pues nótese que hace relación a única cuota y a saldo capital acelerado lo cual no corresponde con lo plasmado en el título ejecutivo.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho 7.4 de la demanda en lo relacionado con la fecha de cumplimiento allí indicado, pues nótese que no corresponde con la plasmada en el título ejecutivo.
- 4) Para que allegue el escrito subsanatorio, al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de

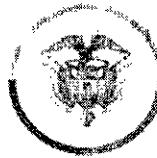
conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

RADICACIÓN: 2023-01221-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, contra **LEONARDO STEVEN DIAZ Y MARGARITA DÍAZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LEONARDO STEVEN DÍAZ Y MARGARITA DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 10246:

- 1.- Por la suma de **\$6.257.000,oo Mcte.**, correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386.216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 28 FEB 2024

Rad: 410014189008-2023-01235-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **ANDREA LORENA ESPITIA PULDIO** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios que solicita en el numeral 2 de las pretensiones.
- 2) Para que aclare la cuantía y competencia de la demanda conforme el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ